

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

**Roldanillo Valle, febrero primero (01) de Dos Mil Veinticuatro
(2024)**

Auto No. 50

**Proceso: VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL**
**Demandantes: YEISON ALFONSO MONTOYA MONTOYA y OSCAR
INES MONTOYA AGUDELO**
**Demandados: OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES-
MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S- HDI SEGUROS S.A**
Radicado: 76-622-31-03-001-2023-00029-00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de: I) Tener en cuenta la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados de la referencia aportada por la parte demandante, o en su defecto tenerlos como notificados por conducta concluyente, en virtud de la contestación de la demanda realizada. II) Conceder a la parte demandante la oportunidad de rigor para que aporte o solicite las pruebas de su interés dada la objeción que del juramento estimatorio inicial hizo la parte demandada. Art. 206 Inciso 2 del CGP.

CONSIDERACIONES

A folio 06 del expediente se observa copia del correo electrónico allegado por la parte demandante relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda a los demandados **OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS COLOMBIA S.A.S- HDI SEGUROS S.A.**

Revisado su contenido se observa que no cumple con la trazabilidad que se impone conforme las reglas de la Ley 2213 de 2022. RAZONES

La Ley 2213 de 2022 estableció la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y medidas para implementar las tecnologías de la

información y las telecomunicaciones en las actuaciones judiciales dada la emergencia social por la que atravesó el país en el año 2020.

En su artículo 8 dispuso:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.”

Del texto de este artículo se desprenden los requisitos básicos fundamentales para poder notificar personalmente:

- “(i) el interesado en la notificación deberá afirmar bajo la gravedad de juramento que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar;
- (ii) el interesado deberá informar la manera en la que obtuvo la dirección electrónica o sitio indicado, allegando soportes;
- (iii) cuando deban entregarse anexos, los mismos deberán ser remitidos por el mismo medio.”

Se deben cumplir a cabalidad cuando se pretenda notificar de forma personal mediante mensaje de datos.

Analizado el memorial aportado mediante el mencionado correo electrónico y sus respectivos anexos se observa qué no se cumplen los requisitos antes relacionados. Veamos:

No hay evidencia que el correo si llego a su destinatario para efectos de contabilizar los términos respectivos.

Tampoco existe manera de verificar la trazabilidad del mismo.

Por lo tanto, no resulta posible tener en cuenta como válido el tramite surtido para efectos de notificación.

No obstante las mencionadas falencias se encuentran superadas en la medida que, a folios 11 a 15 del expediente se observan escritos de contestación de la demanda, allegados por **OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**, a través de sus respectivos apoderados, actuaciones que se subsumen dentro de las revisiones legales contenidas en el artículo 301 del CGP., útiles para entender que ha operado para el caso la notificación por conducta concluyente del auto interlocutorio número 313 del 19 de abril de 2023 mediante el cual se admitió la demanda.

Esta modalidad de notificación surte los mismos efectos que la notificación personal, pues según su inc. 2, cuando una de las partes vinculadas al trámite de un proceso constituye apoderado judicial, se entenderá notificado de todas las providencias dictadas en el proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, norma que debe ser concordada con el inc. 2 del art. 91 ibidem, que establece:

“Cuando la notificación se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaria que se le suministra la reproducción de la demanda y de sus anexos, dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzaran a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda”

Así las cosas, y como quiera que la parte pasiva, contesto la demanda y formulo excepciones de fondo, se deduce que tienen suficiente conocimiento de la formulación de la acción en su contra, siendo este el presupuesto necesario para tener a los mencionados demandados como notificados por conducta concluyente debiéndose reconocer personería adjetiva a sus apoderados para intervenir en el proceso en su defensa, conforme las facultades respectivas.

A parte de lo anterior, y considerando que en cada contestación de la demanda se formuló objeción al juramento estimatorio presentado por la parte actora en la demanda, se procede de una vez a impartirles el trámite legal correspondiente, con sujeción a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso, para lo cual se concederá el

término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación, para que aporte o solicite las pruebas que estime pertinentes.

De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado por secretaria a través del presente ato, por el termino de cinco días, de conformidad con el art. 110 numeral 2 del C.G.P., una vez se encuentre notificada la totalidad de los demandados considerando que no hay llamados en garantía.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE,**

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER EN CUENTA el trámite de notificación allegada por el demandante, sin que por tanto pueda surtir efectos procesales, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: TENER como notificados del auto admisorio de la demanda número 313 del 19 de abril de 2023 por conducta concluyente a los demandados, **OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES, MAREAUTOS COLOMBIA S.A. y HDI SEGUROS S.A.**

TERCERO: CORRER traslado por el término de veinte (20) días a los notificados para contestar la demanda, que correrán a partir de la notificación de esta providencia para que ejercer su derecho de defensa y contradicción, haciéndoles saber que podrán solicitar a secretaria el suministro de la reproducción de la demanda y sus anexos dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzara a correr el termino de ejecutoria y de traslado de la demanda. Inc. 2 art. 91 del CGP.

CUARTO: De las excepciones de fondo propuestas, se correrá traslado por secretaria del despacho de conformidad con el artículo 110 del CGP, una vez finalice el termino de traslado de la demanda conforme a las previsiones normativas antes indicadas.

QUINTO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte demandante que hizo la estimación del juramento, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes, de conformidad inciso 2º del artículo 206 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERIA a la doctora NAYIBI RICAURTE PINZON identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.941.144 de Cali-Valle y Tarjeta Profesional No. 52.784 del Consejo Superior de la

Judicatura en los términos al poder conferido, como apoderada de **OSCAR MAURICIO GIRALDO MORALES y MAREAUTOS COLOMBIA S.A.**
SEPTIMO: RECONOCER PERSONERIA al doctor GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 19.935.114 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos al poder conferido, como apoderado de **HDI SEGUROS S.A.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
JUEZ

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS**

La providencia anterior se notifica en
el Estado Electrónico

Nro. 009 DEL 02 DE FEBRERO DE
2024

CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ
Secretaria